

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DALILA CRUZ DE BOTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501820230039601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA No. 478

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia No. 210 del 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 342

I. ANTECEDENTES

DALILA CRUZ DE BOTERO demanda a COLPENSIONES en calidad de cónyuge supérstite del pensionado **JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA**, con el objeto de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2023, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con **JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA** el 25 de septiembre de 1964 conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta el año 1994; que procrearon cuatro hijos, de los cuales uno falleció y los demás son mayores de edad y sin ninguna discapacidad; que él se encontraba gozando de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES por la Resolución No. 5998 del 19 de noviembre de 1990 y reliquidada en su monto mediante la Resolución No. 2481 del 19 de noviembre de 1999; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 26 de mayo de 2023, la cual fue negada mediante la Resolución SUB176645 del 10 de julio de 2023.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La entidad se opuso a las pretensiones al considerar que no está acreditado el requisito de convivencia. Propuso excepciones de fondo denominadas Inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró la convivencia mínima de cinco años entre la demandante y el causante. No les dio credibilidad a los testigos, los encontró evasivos y contradictorios entre sí.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se consulta la sentencia a favor de la demandante. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

El apoderado judicial de la demandante solicitó que se revoque la sentencia. Indica que está demostrado que al momento de la muerte del causante estaba vigente vínculo matrimonial con la demandante, que procrearon cuatro hijos dentro de los 7 primeros años de convivencia, los que nacieron en los años 1966, 1968 y 1971, uno de los cuatro falleció; califica de restrictivo el análisis que realizó la juez sobre los testimonios, además de hacer preguntas exageradas al pretender que después de varias décadas los testigos precisaran situaciones que no estaban en la capacidad de hacer por el paso del tiempo y al ser adultos mayores.

Por su parte, la apoderada judicial de COPENSIONES solicitó que se confirme la sentencia. Señala que los testigos no pudieron “despejar el manto de duda” e “incertidumbre que arrojaron tales pruebas”, que fueron contradictorios en relación a las ciudades y barrios donde se dio la pretendida convivencia, aunado a la conclusión de la investigación administrativa de convivencia, en la que se mostró que en la unidad residencial donde vive la demandante los entrevistados refirieron no conocer al causante, y en el barrio de la dirección que reporta el causante indicaron que él vivía solo, y un entrevistado señaló que la pareja estaba separada de cuerpos y que hacía varios años no veía a la aquí demandante, que en las historias clínicas del causante no aparece la demandante como acompañante. Finaliza advirtiendo que de proceder con las pretensiones se lesionaría el principio de legalidad y de sostenibilidad financiera del sistema.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud de la consulta a favor de la demandante, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si DALILA CRUZ DE BOTERO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente; por haber demostrado la convivencia marital con JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA por al menos cinco años en cualquier tiempo; es caso positivo, **ii)** si proceden o no la condena de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA falleció el 15 de abril de 2023, según el registro civil de defunción indicativo serial 10910431 que obra en folio 12 del Pdf01; **ii)** que COLPENSIONES -reconoció la pensión de vejez a JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA mediante la Resolución No. 12973 del 26 de noviembre 2001, la cual para el año 2023 ascendía a \$1.160.000, folios 13. Pdf01-; **iii)** que JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA y DALILA CRUZ DE BOTERO contrajeron matrimonio el día 25 de septiembre de 1964, según se desprende del registro civil de matrimonio, sin nota al margen que se encuentra a folios 10-11 del Pdf01; **iv)** que DALILA CRUZ DE BOTERO reclamó ante el COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de 2023, folio 13 Pdf01, respecto del cual, la entidad negó el reconocimiento, a través de la Resolución SUB176645 del 10 de julio de 2023 por no acreditarse la convivencia mínima de cinco años antes de la muerte del causante, fls. 13-18 Pdf01.

4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si DALILA CRUZ DE BOTERO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las “relaciones furtivas” hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la

que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 expresamente dispuso que son beneficiarios de la prestación:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La jurisprudencia en aplicación de esa norma ha indicado que la cónyuge separada de hecho, con vínculo matrimonial vigente conserva el derecho a la prestación de sobrevivientes, pese a no haber convivido con el pensionado en su último lustro de vida, ello no la exime de acreditar que convivió con este al menos cinco años en cualquier tiempo (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL1399-2018, SL3505-2018, SL5046-2018, SL2010-2019, SL2232-2019, SL4047-2019, SL5169-2019, SL822-2022 y SL265-2023).

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

4.4. DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE DALILA CRUZ DE BOTERO

La Sala considera que DALILA CRUZ DE BOTERO acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de JOSÉ MARIO BOTERO ZAFRA, en consideración a que demostró que a la fecha del fallecimiento de él, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada, así:

Los testigos MERCEDES MOYO DE BLOND y CARLOS AUGUSTO LOZANO PÉREZ la juez los descartó, la primera porque no indicó fechas, dijo que el causante convivía con la demandante, mientras que la demandante admitió que había separado de hecho; que el segundo testigo no supo dar fechas, ni decir el lugar de residencia de la pareja, sobre lo cual insiste la apoderada de Colpensiones en los alegatos allegados a este tribunal.

La Sala no comparte la valoración realizada por la juez de instancia por las siguientes razones: MERCEDES MOYO DE BLOND quien cuenta con 84 años de edad le indicó a la juez que no recordaba fechas, ella indicó que conoció a la pareja desde que eran novios, y conoció que se casaron, procrearon 4 hijos, que sentaron su convivencia en Tuluá y luego en Cali, dijo que se separaron cuando el causante se fue a vivir a Pereira por razones de trabajo, y luego se fue a vivir a Tuluá, pero que no recuerda las fechas, insistió; indicó que hasta la fecha del fallecimiento el causante fue el cónyuge de la demandante, pues él la visitaba y estaba pendiente de ella. Dijo que él se murió en Bogotá junto a los hijos y a la demandante. Expresó que los hechos habían ocurrido hacía muchos años y no recordaba fechas, ni tiempos por los que reiteradamente interrogaba la juez.

Por su parte, CARLOS AUGUSTO LOZANO PÉREZ dijo que era conocido de la pareja desde la juventud, porque vivían en esa época en Tuluá, Valle del Cauca; que la pareja contrajo matrimonio, y procrearon los hijos, en esa época vivían en Tuluá, luego se trasladaron a vivir a Cali al igual que él, no recordó el lugar, pero indicó que era en un apartamento cerca de la “autopista”, lugar en el cual los visitaba; que luego el causante se fue a vivir a Pereira, y a Tuluá, indicando que siempre mantuvo contacto con la demandante y sus hijos; que el día en que murió el causante estaba en Bogotá con los hijos, lo sabe porque ese mismo día le informaron.

A folios 19-21 del PDF01 obran los documentos de identificación de los tres hijos que sobreviven de la pareja: José Luis Botero Cruz, quien nació en Tuluá, el 5 de noviembre de 1966; Martha Lucía Botero Cruz, quien nació en Tuluá, el 5 de septiembre de 1968 y Beatriz Eugenia Botero Cruz, quien nació en Tuluá el 7 de octubre de año 1971.

Valorados los testimonios y la documental referida anteriormente, la Sala colige que pese a que los testigos no pudieron dar cuenta de las fechas exactas en que se dio la convivencia, es dable concluir que si la pareja contrajo matrimonio el 25 de septiembre de 1964 en Tuluá Valle del Cauca, y sus hijos nacieron entre el año 1966 y 1971 en ese mismo lugar, entonces, hasta el nacimiento de su última hija llevaban conviviendo 7 años, esto se dice así porque el testigo CARLOS AUGUSTO LOZANO PÉREZ indicó que durante los embarazos y nacimientos de sus hijos estaban viviendo en Tuluá y posteriormente se mudaron a convivir a Cali; por tanto, mientras vivían en Tuluá y nacieron sus tres hijos, el testigo dio cuenta que presenció la convivencia.

La Sala aclara que el nacimiento de los hijos por sí solo no es una prueba suficiente para demostrar la convivencia, no obstante, en este caso aquel hecho es dable valorarlo en conjunto con lo dicho por los

testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CPT y SS., por lo que, si bien, el artículo 60 les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle prevalencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa alguna, salvo “*cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus*”, pues en tal caso no se podrá admitir su prueba por otro medio, conforme literalmente lo dice la primera de dichas normas.

También es posible concluir que la convivencia se extendió tiempo después de que la pareja se trasladó a vivir a Cali, pues ambos testigos indican haber visto la convivencia por muchos años en esa ciudad, sin recordar la fecha exacta, no obstante, esto último no desmerita sus dichos, pues la Sala los observa genuinos, acompañados por un esfuerzo por hacer un ejercicio de memoria, dieron cuenta en todo caso de las circunstancias de modo y lugar de la convivencia, siendo la circunstancia del tiempo verificable con las demás fechas que obran en el proceso.

En cuanto a la descalificación de la testigo MERCEDES MOYO DE BLOND, porque indicó que la pareja permaneció conviviendo hasta la fecha de la muerte. La Sala no encuentra razón para indicar que la testigo fue contradictoria, pues lo que indicó la testigo y significó con sus respuestas es que la pareja contrajo matrimonio, se separaron cuando el demandante se fue a vivir a Pereira y a Tuluá, pero que siguieron siendo cónyuges.

Ahora, no comparte este Tribunal el análisis probatorio de la a quo, pues fraccionó las pruebas para analizarlas, mismas que miradas así dan la conclusión a la que llegó, esto es que demandante no tiene derecho a la pensión que reclama. La Juez indicó que los testigos no dieron certeza de las fechas y manifestó que entre la demandante y el causante existió una separación de hecho en el año 1994.

Sin embargo, lo anterior es aislado a la realidad procesal, toda vez que, aunque ciertamente los testigos no dijeron fechas exactas, lo cierto es que si hicieron relatos de modo, lugar y, el tiempo lo enunciaron cuando mencionan que la demandante convivió con el causante hasta la muerte, pues de forma implícita pese a que no se enuncia una fecha exacta, la misma se infiere, pues no puede olvidarse que se trata de personas adultas mayores que apelan a la memoria, misma que con el paso de los años, hacen que no tengan precisiones, toda vez que, los hechos por los que interrogó la juez corresponden a lo sucedido durante 59 años antes de rendir el testimonio, lo cual va, sin lugar a dudas, en contra de la lógica mínima de la naturaleza o esencia del ser humano ¿cómo pedirle a una anciana que se recuerde con fechas exactas lo que ocurrió hace aproximadamente 59 años? Contrario a ello recordar con exactitud fecha sería más motivo de duda, y no como sucedió que fue un relato espontáneo, que para nada desdibuja el conocimiento de la convivencia.

Ahora a juicio de la juzgadora los relatos de los testigos se contradicen con lo dicho por la demandante, en cuanto que ésta dice que se separo de hecho en 1994.

No obstante, para esta Corporación tal contradicción no existe, en cuanto a que de una lectura completa de los hechos de la demanda se evidencia que lo que se dice es que con posterioridad a 1994 el causante vivió en la ciudad de Pereira y Tuluá por razones de trabajo, pero que visitaba a la señora DALILA semanal o quincenalmente, mismo relato que hizo en el interrogatorio de parte.

Entonces no es lo mismo señalar que el causante se fue a vivir a otra ciudad y concluir que se terminó la convivencia; que señalar que el causante se fue a vivir a otra ciudad por razones de trabajo, y por ende se veían de forma más esporádica, lo que no es una separación o una

falta de convivencia, pues, acudiendo a la sana crítica, las pruebas valoradas en contexto, permiten concluir que si existió convivencia.

Ahora, enuncia **COLPENSIONES** que no está demostrada la convivencia, porque la pareja no convivió hasta la fecha de la muerte, y al menos durante cinco años; no obstante a ello, la pareja al tener un vínculo matrimonial vigente y el causante al tener la calidad de pensionado, según la jurisprudencia especializada, la convivencia que se debe demostrar en este caso, es la de cinco años en cualquier tiempo, por tanto, en este caso, la demandante cumple con dicho requisito, sin que sea necesario demostrar lo que exige COLPENSIONES, para ser beneficiaria de la prestación reclamada.

Con relación a lo que toca a las alegaciones de la apoderada de COLPENSIONES referente a las respuestas de unos vecinos entrevistados, en fecha posterior a la muerte del causante por parte de un investigador contratado por su representada, en Tuluá donde se indica vivía el causante dijeron no conocer a la actora, y en Cali donde refiere la residencia la demandante indicaron no conocer al causante, sin embargo, dicha investigación no fue aportada al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de instancia para declarar que DALILA CRUZ DE BOTERO tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge separada de hecho de JOSE MARÍO BOTERO ZAFRA, a partir del 15 de abril de 2023, por haber demostrado convivencia por 5 años en cualquier tiempo entre los años 1964 y 1971, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en el número de 14 mesadas al año, teniendo en cuenta que el causante era pensionado por vejez, mediante la Resolución No. 12973 del 26 de noviembre 2001.

CONDENAS

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que DALILA CRUZ DE BOTERO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 15 de abril de 2023, en los términos de la Resolución No. 3906 de 1996 que reconoció la pensión de vejez al causante, cuya mesada a esa data era en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en el numero de 14 mesadas al año. Esto porque convivió con el causante por espacio de 5 años desde la fecha en que contrajeron matrimonio el día 25 de septiembre de 1964 hasta al menos el 7 de octubre de año 1971.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho se causó el 15 de abril de 2023 y se reclamó el 26 de mayo del mismo año, sin que alcanzare a trascurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

Entonces, el retroactivo pensional causado entre el 15 de abril de 2023 y el 31 de octubre de 2023 equivalente a **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de noviembre de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales.

Los intereses moratorios sobre esta prestación se causan de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de julio de 2023, es decir, después del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud presentada el 26 de mayo de 2023, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, los cuales se liquidarán con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago.

Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las costas en primera instancia son a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada identificada con el 210 del 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **DALILA CRUZ DE BOTERO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge separada de hecho de **MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ**, a partir del 15 de abril de 2023, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **DALILA CRUZ DE BOTERO** la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril del 2023, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo pensional causado hasta el 31 de octubre de 2023 equivalente a **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de noviembre de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a DALILA CRUZ DE BOTERO los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas en esta sentencia, los cuales se liquidarán a partir del 27 de julio de 2023 con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: COSTAS en primera instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **DALILA CRUZ DE BOTERO**. SIN COSTAS en esta instancia,

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2023	\$ 1.160.000	7,5	\$ 8.700.000
			\$ 8.700.000

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e212a0d7f774380c561ea1f475f98618a0d9656c8fcec8aa84fb3e4199315b218

Documento generado en 01/11/2023 05:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>